

**Constancia Secretarial:** Señora Juez: Le informo que el día lunes 14 de diciembre de 2020 a las 2:33 p.m., fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, demanda mediante el correo electrónico institucional remitida por competencia por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín desde el correo electrónico [ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co). Le informo también que se consultó en el Sirna por el número de cédula del abogado TEODORO JOSÉ IBAÑEZ PRADA encontrando que el mismo encuentra registrado el correo electrónico [teoibaez@yahoo.es](mailto:teoibaez@yahoo.es) A Despacho.

Medellín, 17 de febrero de 2021.



Juan David Palacio Tirado  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
<b>Demandado</b>	AMADO DE JESÚS MARÍN DUQUE
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 007 <b>2020 00944 00</b>
<b>Temas</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO NEGATIVO - ORDENA REMITIR

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a través de apoderado judicial, en contra de AMADO DE JESÚS MARÍN DUQUE.

**ANTECEDENTES**

1. El MUNICIPIO DE MEDELLÍN interpone demanda contra el señor AMADO DE JESÚS MARÍN DUQUE bajo el medio de control de controversias contractuales, a fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

Primera: Que se declare que el señor AMADO DE JESÚS MARÍN DUQUE incumplió el CONTRATO DE ARENDAMIENTO NÚMERO 143 DE 2003, celebrado el día 01 de diciembre de 2003 entre este y el Municipio de Medellín sobre el módulo 105 del Centro Comercial Popular del Libro y la Cultura. De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en esta demanda.

Segunda: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al demandado, señor AMADO DE JESÚS MARÍN DUQUE, la restitución a la entidad demandante del módulo 105 del Centro

Comercial Popular del Libro y la Cultura, ubicado en la carrera 48 # 49 -38 del Barrio La Candelaria Comuna 10, dentro del término de ejecutoria de la Sentencia o a aquel que el Despacho señale. En caso de no efectuarse voluntariamente la restitución del inmueble por parte de la demandada, solicito se comisione a las autoridades a las autoridades de policía competentes, para que procedan a efectuar el lanzamiento en los términos de ley.

Tercera: Que igualmente como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare responsable al señor AMADO DE JESÚS MARÍN DUQUE de los perjuicios materiales ocasionados por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, respecto de la obligación de restituir el bien inmueble ubicado en el Centro Comercial Popular del Libro y la Cultura, ubicado en la carrera 48 # 49 -38 del Barrio La Candelaria Comuna 10 de la Ciudad de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-443708, módulo 105.

Cuarta: Que se condene al señor AMADO DE JESÚS MARÍN DUQUE a los perjuicios causados por concepto de LUCRO CESANTE por valor de VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$25.120.993), más la suma que se causare a futuro hasta el momento del pago de la sentencia, según los fundamentos de hecho y de derecho de esta demanda.

Quinta: Que se condene a la demandada al pago de los INTERESES MORATORIOS POR VALOR DIECISETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$17.439.483) y los que se causaren a futuro hasta el momento del pago de la sentencia, según los fundamentos de hecho y de derecho de esta demanda.

Sexta: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. De la demanda conoció inicialmente el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, quien mediante auto del 28 de septiembre de 2020, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia, ordenando la remisión del expediente a la Jurisdicción ordinaria especialidad civil

3. Una vez remitida la demanda, esta correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, el cual previo a decidir hace las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar, que de conformidad con el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa, fue instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Leyes especiales,

de las controversias originadas en actos, contratos, hechos y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas; pero también, entre otros, de los procesos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, esto es, público o privado, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Ahora, alega el Juez Décimo con base en una sentencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria que dentro de la Jurisdicción Contenciosa no existe un procedimiento para resolver las pretensiones propias de un proceso de restitución de bien arrendado, como si lo tiene el Código General; debe responderse que al Respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de surtir esa situación previó en el artículo 306 que los aspectos no contemplados en él, se seguirán conforme el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-.

El mismo Consejo de Estado ha entendido que asuntos de esta naturaleza incumbe conocerlos a los jueces de esa jurisdicción, como puede leerse en reiteradas providencias<sup>1</sup>.

*"En suma, la acción contractual resulta la vía procesal pertinente para reclamar en el presente asunto. Lo expuesto sin perjuicio de lo definido por esta Corporación frente al procedimiento que deba seguirse en el evento de la pretensión de restitución de la tenencia de bien inmueble arrendado, así<sup>2</sup>:*

*El recurrente fundamenta su impugnación con el argumento de que la competencia en el caso concreto, que persigue la restitución de la tenencia de un bien inmueble, se encuentra ligada al procedimiento abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, el cual, en su sentir, se estableció para el conocimiento de la Justicia Ordinaria.*

*No obstante, para la Sala, si bien el Legislador no se ocupó del procedimiento a seguir para los eventos de restitución de la tenencia de*

---

<sup>1</sup> guardando las diferencias en cuanto hacía alusión a CPC y CCA, pero que no altera la ratio decidendi.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 24.710, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido y ratificando la procedencia de la acción de controversias contractuales, la Sección sostuvo: "Pues bien, en relación con las normas procesales aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, consecuentemente, se solicita la restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo negocial o bien solamente se deprecia la anotada restitución, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso Administrativo -C.C.A., teniendo en cuenta la aplicación que del Estatuto Procedimental Civil -C. de P.C.- efectúa el artículo 267 de la primera de las codificaciones mencionadas en lo relativo a los asuntos en ésta no regulados y siempre que las disposiciones del C. de P.C., resulten compatibles con la naturaleza de las actuaciones que han de surtirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a dichos litigios -de los cuales se ha dicho que se caracterizan por su naturaleza eminentemente ejecutiva-, han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado, el cual debe seguirse tratándose de la restitución de inmuebles objeto de contratos de arrendamiento" (se destaca). En: sentencia del 25 de febrero de 2009, exp. 16.493, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

bienes inmuebles con ocasión de un contrato estatal, ello no compromete en manera alguna la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que, como se explicó, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las controversias surgidas de contratos estatales, que son todos aquellos en los cuales una de las partes es una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2º in fine, deben ser juzgados por la misma (art. 75 ejusdem).

En efecto, se trata de un aspecto ya resuelto por la jurisprudencia de la Corporación, que de tiempo atrás ha sostenido:

"...1º. El proceso presentado por la Beneficencia de Cundinamarca y la Fiduciaria Tequendama versa sobre restitución de inmueble arrendado, el cual debe tramitarse conforme lo establecido en los artículos 424 y ss del C. de P. C., según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A. que establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo."

"Se concluye que de acuerdo con el artículo 267 del C.C.A el a quo acertó a aplicarle el trámite que establece el C. de P.C. para los procesos de restitución de inmueble arrendado y que una vez apelada la decisión ante esta Corporación, debía seguirse tramitando bajo el mismo ordenamiento y no darle tratamiento de los procesos ordinarios regulados por el C.C.A..."<sup>3</sup>.

Criterio que luego reforzó así:

"...Para la Sala las controversias que giren alrededor de los contratos de arrendamiento celebrados con entidades estatales, deben ventilarse a través del trámite especial, esto es, el procedimiento abreviado desarrollado específicamente en los artículos 408 y 424 del C. de P.C, porque los términos allí previstos y la celeridad del trámite a seguir responden a la naturaleza de las acciones en las cuales se pretende la restitución y entrega de los inmuebles.

"A pesar que la legislación contenciosa carezca del trámite especial, ello obedece al hecho que bajo la vigencia de la legislación anterior dichos procesos se tramitaban ante la justicia ordinaria con aplicación del procedimiento abreviado, el que, sin duda, responde a la necesidad de la aplicación de una acción más expedita y a la naturaleza del contrato, que en cualquier caso resulta más eficaz para el propósito perseguido..."<sup>4</sup> - subraya la Sala-

En esta misma línea, al amparo de la doctrina, la Sala acogió sin reservas que cualquier causa que pueda llevar a pedir la restitución de la tenencia del inmueble arrendado (verbigracia indebida destinación, venta del bien, necesidad de ocuparlo, expiración del plazo e incumplimiento en pago de cánones, entre otras) y el reconocimiento de las indemnizaciones a que haya lugar (artículo 408 No. 9 del C. de P. Civil), debe ser tramitada siguiendo el proceso abreviado; al respecto señaló:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera, Auto de 25 de junio de 1995, reiterado en auto de 5 de noviembre de 1999, Exp. 16.600, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera, Auto de 20 de mayo de 2002, Exp. No. 22.316, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

*"La Sala considera que las pretensiones expuestas en la demanda son propias de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el art. 408 del C.P.C., es el procedimiento abreviado. En efecto, en la demanda se pidió la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento No. 008 del 2 de febrero de 1.996 y la consecuente restitución del inmueble arrendado. (...)*

*"La Sala acoge la interpretación mencionada y, por lo tanto, considera que las pretensiones de terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, son pretensiones propias del proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el C.P.C., es el abreviado..."<sup>5</sup>*

*En el caso concreto, en la demanda se solicitó se declarara la terminación del contrato de administración de la cuota de fomento cacaotero celebrado entre el Ministerio de Agricultura y la Federación Nacional de Cacaoteros por incumplimiento de las obligaciones y el vencimiento del término pactado en cuanto hace relación a la administración del Predio El Cortijo, ubicado en el Municipio de Puerto Tejada (Cauca), y que se ordenara la restitución de la tenencia del mismo, controversia que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala es de competencia de esta Jurisdicción y debe ventilarse mediante el procedimiento cognitivo abreviado, regulado en los artículos 408 y ss. del C. de P. Civil<sup>6</sup>, dada la naturaleza de la acción, la celeridad para la obtención del fin en ella perseguido y lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, que ordena, ante la falta de regulación de un trámite especial a seguir a propósito del tema en el Código Contencioso Administrativo acudir al estatuto procesal civil.*

*En ese orden, el procedimiento abreviado para las restituciones de inmuebles arrendados se convierte en una excepción al procedimiento ordinario que se impone en los demás temas contractuales, como en punto dispone el artículo 206 del Código Contencioso Administrativo<sup>7</sup>." – Subrayas intencionales-*

En este caso, se dijo, ocurre una situación similar, porque de lo que se trata es de dejar al escrutinio del juez la terminación de un contrato de arrendamiento celebrado por un ente público de nivel municipal con un particular, de manera que por la naturaleza del asunto y los intervinientes, son las reglas de competencia previstas en el CPACA las que han de seguirse.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera, Sentencia de 30 de noviembre de 2006, Exp. 25.096, C.P. Alíer E. Hernández Enríquez. En sentido similar ver entre otras: Sentencia de 29 de agosto de 2007, Exp. 33.410, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia de 8 de marzo de 2007, Exp. No. 15.883, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Auto de 30 de marzo de 2006, Exp. 21131, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia de 29 de noviembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 20.190.

<sup>6</sup> Cita original: Se advierte que el criterio jurisprudencial expuesto por la Sala es aplicable a aquellos otros procesos de restitución de tenencia a cualquier título –como el *del sub lite*–, restitución de la cosa a solicitud del tenedor y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar (art. 408 No. 10 del C. de P. Civil).

<sup>7</sup> "Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitarán por el procedimiento ordinario. Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la ley no señale un trámite especial".

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del proceso de la referencia y estima que el conocimiento del asunto, radica en la justicia contenciosa administrativa, en este caso el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11º, de la Constitución Política, se dispondrá remitir el expediente a la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso de la referencia, promovido por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a través de apoderado judicial, en contra de **AMADO DE JESÚS MARÍN DUQUE**.

**2.** Estimar que el competente para conocer del asunto es el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

**3.** Remitir el expediente a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, y la Justicia Ordinaria, en cabeza del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4be1bd4c5e874e7ff1aa6c907b62e9d2afcfb7e2ea21ca1fd710fbd0  
7e2a3f0**

Documento generado en 17/02/2021 01:41:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 028 (E)** Hoy **18 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario